



## **INFORME JUSTIFICATIVO DE LOS CRITERIOS DE SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN EN EL CONTRATO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE ESCUELA DE MÚSICA Y DANZA, UBICADA EN LA PARCELA SITUADA EN LA CALLE CARLOS FUENTES C/V HURTUMPASCUAL (DISTRITO DE LATINA)**

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en su artículo 74, apartado primero, establece que para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley. En su apartado segundo dispone que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

Por su parte, en el artículo 77, dedicado a la exigencia y efectos de la clasificación, establece en su apartado a) que para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

En el presente caso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79.5 de la LCSP así como en los artículos 25 y 26 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta las características de las obras se considera adecuado exigir solamente una clasificación, en el grupo C) Edificaciones, Subgrupo 3. Estructuras metálicas y una Categoría 5, atendiendo a la anualidad media del contrato.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 78.1 de la LCSP, no será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.

Por otro lado, el artículo 87 de la citada ley, recoge los diversos medios de acreditación de la solvencia económica y financiera por parte del licitador, disponiendo que esta deberá acreditarse por uno o varios de estos medios, a elección del órgano de contratación.

Se ha considerado adecuado aplicar en este contrato el apartado a) del artículo 87.1.a) de la LCSP a fin de acreditar la solvencia económica y financiera de las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea.

En consideración con lo anteriormente expuesto se ha definido como requisito mínimo un volumen anual de negocios referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, igual o superior a 2.740.280,22 €. Este volumen anual de negocios se acreditará mediante declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa.

Para la determinación de este importe se ha considerado la anualidad media del contrato, calculada esta atendiendo al valor estimado del contrato dividido entre 19 (meses de ejecución) y multiplicado por 12 (meses de una anualidad).

En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional de las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea, se ha considerado idónea la aplicación del apartado 1.a) del artículo 88 que se refiere a la relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años.

La solvencia técnica exigida se acreditará mediante la presentación de una relación (firmada por el representante legal) de las obras ejecutadas en trabajos del grupo o subgrupo de clasificación al que corresponde el presente contrato, en el año de mayor ejecución de los cinco últimos, exigiéndose que el importe anual acumulado en dicho año sea igual o superior a 1.918.196,15 €, IVA excluido, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término.

Este importe es el equivalente al 70% de la anualidad media del contrato.

Para la determinación de los anteriores medios de acreditación de la solvencia y sus requisitos mínimos se ha considerado el tipo de contrato, su objeto, la anualidad media del mismo, así como las características de las prestaciones a satisfacer, entendiendo que los medios de acreditación y mínimos definidos permiten una adecuada comprobación de la solvencia de los licitadores.

En cuanto a las condiciones especiales de ejecución definidas para este contrato se informa que para su determinación se ha atendido a lo establecido en el art. 202 de la LCSP, así como a lo dispuesto en la Instrucción 1/2016 relativa a la Incorporación de cláusulas sociales en los contratos celebrados por el Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y Entidades del Sector Público Municipal, aprobada por



Decreto de 19 de enero de 2016 del Delegado del Área de Gobierno de Economía y Hacienda.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 1 del referido art. 202 de la LCSP, se ha establecido una condición especial de ejecución referida a consideraciones de tipo social relativas al empleo, según la distinción que de las mismas hace la LCSP en el apartado 2 del mismo artículo, con la finalidad de garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo, entendiéndose que es lo más oportuno en este caso al tratarse de un contrato de obras.

Por todo lo anteriormente expuesto se ha establecido como condición especial de ejecución que la empresa adjudicataria designe una persona de contacto, vinculada a la empresa y con formación específica en la materia, para la supervisión y control de la aplicación de las condiciones de seguridad y salud laboral exigibles así como para la detección de las posibles incidencias que surjan en este ámbito, sin perjuicio de las funciones encomendadas al coordinador de seguridad y salud en aquellos contratos en los que esta figura tenga carácter preceptivo.

Con el fin de dar cumplimiento a esta condición especial de ejecución, la empresa adjudicataria, al inicio de la ejecución del contrato, deberá comunicar a la persona responsable del contrato la persona de contacto designada. Antes de la finalización del contrato, la empresa adjudicataria deberá aportar a la persona responsable del contrato un informe detallado sobre las actuaciones realizadas por aquella, con determinación de su contenido y alcance.

JEFE DEL SERVICIO DE MEDIO AMBIENTE Y ESCENA URBANA  
*(Firmado electrónicamente)*